



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200233721**

Fecha: **28-02-2013**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor
JUAN CAMILO SEGURA TIRADO
jcst30@hotmail.com

ASUNTO: Viabilidad de que se puedan efectuar visitas de Inspección, Vigilancia y Control sin previo aviso por parte de las Secretarías de Salud.

Respetado señor Segura:

Hemos recibido su comunicación por la cual consulta sobre la viabilidad de que se puedan efectuar visitas de Inspección, Vigilancia y Control sin previo aviso por parte de las Secretarías de Salud. Al respecto y previas las siguientes consideraciones de orden legal, me permito señalar:

Frente al tema de la verificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación para los prestadores de servicios de salud, función a cargo de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006¹ "*por la cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*", es menester recordar que el artículo 8 de la Resolución 1043 del mismo año "*por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones.*" dispone:

"

Artículo 8º. Verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación. Con el fin de verificar las condiciones de habilitación de los prestadores de servicios de salud, las entidades departamentales y distritales de salud, aplicarán el "Manual Único de Estándares y Verificación" Anexo Técnico número 1 que hace parte integral de la presente Resolución. No se podrán exigir estándares diferentes a los establecidos en dicho Manual.

Las visitas de verificación de las condiciones de la habilitación, deben ser notificadas como mínimo con un (1) día de antelación a su realización y efectuarse de acuerdo con los lineamientos establecidos en el "Manual Único de Procedimientos de Habilitación" Anexo Técnico número 2, que hace parte integral de la presente Resolución. Una vez notificada la fecha de visita de verificación al prestador, este no podrá presentar novedades de cierre o apertura de servicios, mientras la visita no haya concluido."

¹ Artículo 49. Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones

Cra. 13 No. 32-76 Bogotá D.C

PBX: (57-1) 3305000 - Línea gratuita: 018000-910097 Fax: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201311200233721

Fecha: 28-02-2013

Página 2 de 3

De la transcripción del citado artículo 8 de la Resolución 1043 de 2006, se colige en lo que se refiere a la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, que esa función estará a cargo exclusivamente de las Direcciones Seccionales o Distritales de Salud, para lo cual darán aplicación al Manual Único de Estándares y Verificación contenido en el Anexo Técnico No 1 de la mencionada resolución, debiendo ser notificadas como mínimo con un día de antelación a su realización.

Ahora bien, tratándose del ejercicio de funciones de Inspección, Vigilancia y Control – IVC en materia de salud pública a cargo de las Secretarías de Salud sean estas Departamentales, Distritales o Municipales, las cuales son ejecutadas en cumplimiento de lo previsto en la Ley 9 de 1979 y sus disposiciones reglamentarias y que se desarrollan teniendo en cuenta las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001, debe indicarse que no existe ninguna disposición normativa que consagre que las visitas a cargo de dichas entidades en la ejecución de las tareas de IVC deben ser comunicadas o notificadas con una antelación previamente determinada.

Como sustento de lo expresado en el párrafo anterior, se puede citar el artículo 73 del Decreto 3075 de 1997² en materia de alimentos o el artículo 193 del Decreto 775 de 1990³ aplicable a plaguicidas, en donde se contempla el derecho de la autoridad sanitaria a tener un libre ingreso a los establecimientos objeto de vigilancia, toda vez que el acceso en esas condiciones es el que permite ejercer la actividad de IVC, aplicando si es el caso las medidas sanitarias de seguridad que prevé el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, en caso de evidenciarse una situación que afecte la salud pública.

Aclarado lo anterior, se tiene que no debe confundirse el procedimiento establecido para la verificación de las condiciones de habilitación respecto de prestadores de servicios de salud, el cual se encuentra reglado en el Resolución 1043 de 2006, que prevé en su artículo 8 el deber que tiene una Secretaría Departamental o Distrital de Salud para comunicar la fecha de la visita de verificación con 24 horas de antelación, con las actividades de IVC que en materia de salud pública desarrollan las Secretarías Departamentales, Distritales o

² ARTICULO 73. LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS. La autoridad sanitaria competente tendrá libre acceso a los establecimientos objeto del presente decreto en el momento que lo considere necesario, para efectos del cumplimiento de sus funciones de inspección y control sanitarios.

³ Artículo 193: De las facultades de las Autoridades sobre vigilancia y control. Para fines de vigilancia epidemiológica y control sanitario y ambiental, en uso y manejo de plaguicidas, las Autoridades Sanitarias tendrán derecho a libre acceso en cualquier día y hora al lugar, vehículo, edificación o producto donde se usen o manejen plaguicidas.

Parágrafo 1: En desarrollo del presente artículo las Autoridades Sanitarias y del Ambiente podrán obtener la información que juzguen necesaria; practicar exámenes, tomar muestras así como llevar a cabo cualquiera otras actividades de la órbita de sus funciones, al tenor de lo establecidos en el Artículo 480 de la Ley 09 de 1979.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201311200233721**

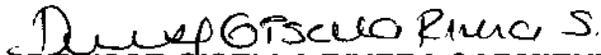
Fecha: **28-02-2013**

Página 3 de 3

Municipales de Salud, caso en el cual las normas que regulan esas actividades no han previsto que el ejercicio de las mismas debe ser comunicado o notificado con anterioridad y con formalidad al sujeto de vigilancia.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


DENISSE GISELLA RIVERA SARMIENTO
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: E Morales

Revisó: Gisella R

C:\Documents and Settings\emoralesg\Mis documentos\edifonso2013\notificaciondevisitas\VC201342400260872.docx